



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NI 01088



Ibagué, 27 de noviembre de 2020

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Tolima hace saber que el 03 de octubre de 2019, emitió acto administrativo "Por medio de la cual no procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)" distinguido con el RI 02791, dentro del proceso de cancelación de medida de protección en el Rupta, distinguido con ID. No. **997754**, respecto del predio denominado "**PREDIO ITARCA**", ubicado en el municipio de Chaparral departamento de Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-44202**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, en el expediente se reflejan datos relacionados con la dirección de notificación, sin embargo, la misma corresponde a zona rural, donde la empresa de correspondencia 4-72, no realiza entregas, por otro lado no fue posible lograr comunicación telefónica efectiva con el solicitante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la **notificación**, publicando copia íntegra del acto administrativo, durante el término de cinco (05) días, **garantizando la confidencialidad de los datos del solicitante** y el cual se entenderá notificado al finalizar el día siguiente a su desfijación.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cinco (05) folios válidos.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se fija a los 27 días, del mes de noviembre de 2020.

Indry Carolay Suarez Aldana

Abogado Rupta - Anexo 11

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER457162



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ - _____ Ciudad., - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02791 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019



“Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, Decreto 2051 de 2016, las Resoluciones No 722 de 2016 y 306 de 2017, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA–.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: *“Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”*

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios - individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: “también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes.”

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, “Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-”, cuyo objeto es “reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: *“Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se regula el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA en los términos señalados por el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y se deroga la Resolución 723 de 2016.

Que en el artículo 14 de la Resolución 306 de 2017, se regula el procedimiento para la recepción y trámite de un requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hará la correspondiente cancelación en el RUPTA en los siguientes casos:

“La cancelación de la medida de protección procederá en los siguientes casos:

1. *Cuando la solicite el beneficiario de la medida de protección inscrito sea en nombre propio o a través de apoderado, representante o autorizado; o sus sucesores, cuando el beneficiario haya fallecido, siempre que la sucesión se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y para todos los casos con la previa comprobación de la voluntad expresa, libre, consciente e informada.*
2. *Cuando la solicite el propietario del predio, y la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre a favor de otra persona. En estos casos procederá la cancelación, siempre que:*
 - 2.1. *El predio objeto de la medida de protección haya sido solicitado en restitución de tierras por el beneficiario de la medida o sus sucesores, y el*

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de dicho solicitante haya sido denegado o negada la restitución.

2.2. *No se haya solicitado en restitución el predio por el beneficiario de la medida de protección o sus sucesores, durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

2.3. *Del análisis probatorio se verifique que el beneficiario de la medida no tuvo una relación jurídica con el predio, o la condición de víctima de despojo, abandono o desplazamiento, o cuando la Unidad advierta que la medida estuvo basada en fraude, irregularidad, colusión o cualquier otra ilicitud por parte de funcionarios, requirentes o cualquier otra persona en lo relacionado con la protección de predios abandonados forzosamente.*

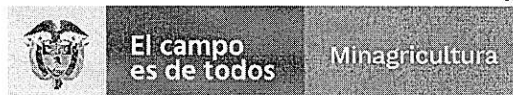
En cualquiera de las tres situaciones descritas en el numeral 2 del presente artículo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá realizar la cancelación de manera oficiosa. En este caso la entidad enviará una comunicación adjuntando el correspondiente acto administrativo, para que la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a cancelar la medida de protección."

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de Santa Isabel, adquirió el dominio del predio denominado "**PREDIO ITARCA**", ubicado en la vereda Mendarco del municipio de Chaparral, distinguido con la matrícula inmobiliaria **355-44202**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ y _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, protocolizado por medio de la escritura pública 1210 de la Notaria Única de Chaparral del 15 de septiembre de 2006, debidamente registrada en la anotación No. 3 del 25/09/2006, bajo la radicación 2006-3032.

2. Que el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, a través del acto administrativo No. 446 del 30 de noviembre de 2007, ordenó la inscripción de medida de protección colectiva respecto del predio denominado "**PREDIO ITARCA**", ubicado en la vereda Mendarco, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-44202**, bajo la especificación: "**0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN OFICIO ACLARATORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009 (LIMITACION AL DOMINIO)**" a favor del señor **JOSE**

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

.....
....., identificado con cédula de ciudadanía No. de Santa Isabel, como se evidencia en la anotación No. 4 del 05/03/2009, bajo la radicación No. 2009-856, del referido folio de matrícula.

3. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral inscribió una solicitud de medida de protección de carácter colectivo dictada mediante acto administrativo del 446 del 30/11/2007 y radicado No 2009-856, con especificación "0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION (MEDIDA CAUTELAR)" sobre el inmueble denominado "PREDIO ITARCA" ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-44202. Tal medida consta hoy en el citado folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 5 en favor de

4. Que el señor, identificado con cédula de ciudadanía No. de Santa Isabel, enajenó sus derechos respecto del predio aludido en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor, identificado con cédula de ciudadanía No., protocolizado por medio de la escritura pública 1198 del 19 de octubre de 2011, contando con la autorización emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, dada a través de la Resolución No. 001569 del 04 de octubre de 2011, actuación que fue debidamente inscrita en la anotación No. 6 del 27 de octubre de 2011, bajo la radicación 2011-3016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 355-44202.

3. Que el día 01 del mes noviembre del año 2018, ante la Dirección Territorial Tolima, el señor, identificado con la cédula de ciudadanía No. de Chaparral, en calidad de representante del señor, identificado con cédula de ciudadanía No. de Santa Isabel, presentó solicitud de cancelación de medida de protección RUPTA, respecto del inmueble denominado "PREDIO ITARCA", anteriormente descrito.

4. Que la presente petición de cancelación, al igual que la solicitud de inscripción de la medida de protección, se realizó **bajo la gravedad del juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó el requirente en su diligencia de ampliación la cual tuvo lugar ente esta Dirección Territorial Tolima, del día 01 del mes de noviembre del año 2018.

7. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

- i) La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios.
- ii) Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-44202** impreso el día **31 de octubre de 2018**, en el cual figura la medida de protección colectiva en las anotaciones Nos. **4** y **5**, dictadas por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, en favor de
- iii) Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 2.385.463, expedida el 09 de agosto de 1968 en el municipio de Santa Isabel, perteneciente al señor
- iv) Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 14.011.129, expedida el 05 de enero de 2000 en el municipio de Chaparral, perteneciente al señor
- v) Autorización signada por el señor _____, por medio de la cual autoriza al señor _____ para que lo represente ante la Unidad de Restitución de Tierras con la finalidad de adelantar el proceso de cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio denominado "ITARCA", distinguido con la matrícula **355-44202**.
- vi) Copia simple de la escritura pública No. 1198 del 19 de octubre de 2011 emitida por la Notaria Única de Chaparral, por medio de la cual, se protocoliza la compraventa celebrada entre los señores _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de Santa Isabel y el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, contando con la autorización del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, dada a través de la Resolución No. 001569 del 04 de octubre de 2011.
- vii) Copia simple de la diligencia de ampliación de los hechos, la cual tuvo lugar en esta Dirección Territorial, el 01 de noviembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio reseñado, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente con la finalidad de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Conforme al contexto antes planteado, esta Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, logró establecer del estudio de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y las anotaciones plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria – FMI, No. **355-44202**, que las medidas inscritas en las

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

anotaciones No. 4 y 5 del FMI citado, es una medida de protección colectiva dictada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral en favor de identificado con cédula de ciudadanía No. de Santa Isabel.

Al respecto, este despacho logró establecer que el señor , identificado con cédula de ciudadanía No. de Santa Isabel, enajenó sus derechos respecto del predio aludido en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor , identificado con cédula de ciudadanía No. , protocolizado por medio de la escritura pública 1198 del 19 de octubre de 2011, contando con la autorización emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, dada a través de la Resolución No. 001569 del 04 de octubre de 2011, actuación que fue debidamente inscrita en la anotación No. 6 del 27 de octubre de 2011, bajo la radicación 2011-3016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 355-44202.

Frente al particular, es pertinente tener en cuenta que el Decreto 2007 de 2001, con el cual se reglamentó parcialmente la Ley 387 de 1997, o ley para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación socioeconómica de la población en situación de desplazamiento, por causas de la violencia en Colombia, dispuso, entre otros puntos:

"(...) ARTÍCULO 4o. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES RURALES. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrito, o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble (...)"

En este sentido, se facultaba a los Comités Municipales para autorizar las enajenaciones de los inmuebles a los propietarios beneficiarios de las medidas de protección RUPTA, por lo tanto, esta transferencia de dominio se ejecutó en debida forma con el permiso que la beneficiaria de las medidas solicitó ante estos Comités; además lo hizo de manera libre, voluntaria y con consentimiento, como lo enuncia la misma Resolución expedida por el citado Comité.

En este sentido, realizada la tradición de dominio, los derechos del señor , identificado con cédula de ciudadanía No. de Santa Isabel, incluido el beneficio de la medida de protección, pasaron a estar en cabeza del señor , identificado con cédula de ciudadanía No. , siendo este último quien se encuentra legitimado para deprecar la

RU-MO-16
V2



Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

cancelación de las medidas o sus herederos de conformidad con el artículo 14 de la referida Resolución 306 de 2017.

Conforme a lo anterior, es pertinente aclarar que la cancelación de medidas de protección, regulada por medio de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras, establece en su artículo 14 las causales para la procedencia de la cancelación de las medidas de protección, requisitos que conforme al material probatorio obrante en el expediente no se encuentran cumplidos.

Así las cosas, se puede colegir de lo anterior, que quien actualmente es beneficiario de la medida y se encuentra legitimado para solicitar su cancelación es el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]

o sus herederos, siempre y cuando la sucesión se encuentre debidamente inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble, esto, conforme a los lineamientos establecidos por la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras evidencia y constata que el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] de Santa Isabel, **NO** es el actual beneficiario de la medida de protección individual, ni ostenta actualmente la calidad de actual propietario respecto del predio denominado "PREDIO ITARCA", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-44202** y, a su vez, es quien hoy solicitan que se cancele, razón por la cual se concluye que tras su solicitud formulada bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios, que no es procedente el levantamiento de tal medida, pues no cuenta con legitimación para deprecar la cancelación de la medida de protección obrante en el mentado folio de matrícula.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO** procedente la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] de Santa Isabel, sobre el inmueble denominado "PREDIO ITARCA", ubicado en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-44202**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta Resolución al señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. **2.385.463** de Santa Isabel, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

RU-MO-16
V2



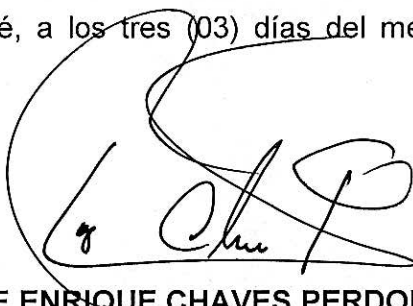
Continuación de la Resolución RI 02791 del 03 de octubre de 2019: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011, 2.15.1.4.5. y 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).





JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO

DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 997754

Proyectó: JSáenz, Profesional Rupta. 

Revisó: FRuiz, Coordinador Jurídico. 

RU-MO-16
V2

